



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0609/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Babar Jawaïd contra la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00049, dictada el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2019-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Babar Jawaïd contra la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00049, dictada el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00049, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el dos (2) de febrero de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, Admite, la presente acción de amparo incoada por la razón social Anglo Atlántica Development, S.R.L., y el señor Babar Jawaid, en contra del Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas y el señor Antonio García George. Por haber sido interpuesta de conformidad con la ley y el derecho. (sic)

Segundo: El tribunal libra acta de la entrega de los originales producidos en audiencia por la parte accionada a la parte accionante de los documentos siguientes: 1-Copia Certificada de la Carta Auténtica de la página de registro contable o diario de ingreso correspondiente al mes de febrero del año 2008; 2-Original de la Comunicación de fecha 14 del mes de Noviembre del año 2018; 3-Original de la Certificación de fecha 23 del mes de Enero del año 2019, expedida por el Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas. (sic)

Tercero: Declara libre de toda costa el presente proceso. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Comisiona al Ministerial Fausto De León Miguel, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente decisión. (sic)

La decisión anterior fue notificada al Ayuntamiento de Las Terrenas, representado por su alcalde Antonio García George, mediante el Acto núm. 389/2019, de dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Fausto León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida al señor Babar Jawaid.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Babar Jawaid, vía secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, interpuso el presente recurso el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y fue recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, Ayuntamiento de Las Terrenas, representado por su alcalde Antonio García George, mediante Acto núm. 149/2019, de cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Faustino Morel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Expediente núm. TC-05-2019-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Babar Jawaid contra la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00049, dictada el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *Que hemos advertido que el objeto en litis radica en que el accionante Babar Jawaid y la compañía Tosalet Inversiones, S.R.L., han solicitado información pública al Ayuntamiento del Municipio de Las Terrenas, sobre el Proyecto Residencial Las Palmas Tropical, referente a las parcelas No 3784 y 3785. DC. No. 7 de la provincia de Samaná. Sin embargo, hemos advertido de antemano, el accionante posee en su poder toda la información que solicita al Ayuntamiento de Las Terrenas y su respectivo alcalde, según se aprecia del inventario de documentos que ha depositado por el accionante, de lo cual detallamos: Original del Acto No. 419/2018, de fecha 12 de Noviembre del año 2018, instrumentada por el Ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, de Samaná; Original de la carta de Solicitud de fecha 22 de Enero del año 2018; Original de la Carta de Solicitud de fecha 10 del mes de Agosto del año 2017; Original de la Solicitud de fecha 10 de Enero del año 2017; Fotocopia del Acto No.258-2015, de fecha 11 de Noviembre del año 2015; Copia de Recibo de Ingreso Numero 0381, de fecha 12 de febrero del año 2008, por concepto de Rotura de una Mina y Uso de Suelo; Fotocopia de Recibo No.0259, de fecha 02 de Enero del año 2008, por concepto de notificación; Fotocopia de Recibo de Ingreso No.0358, de fecha 28 de Enero del año 2008, por concepto de uso de suelo; Fotocopia de Ingreso No.0359, de fecha 28 de Enero del año 2008, por concepto de derecho de construcción; Fotocopia de Carta de no objeción de fecha 02 de Enero del año 2008; Fotocopia de Carta de no objeción de fecha 28 del mes de Enero del año 2008; Original de la Solicitud de Ing. Babar Jawaid de fecha 13 de Enero del año 2012; Fotocopia de Certificación expedida por el Ayuntamiento de las Terrenas de fecha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24/02/2012; *Fotocopia de la Certificación expedida por el Ayuntamiento de las Terrenas de fecha 20/06/2012 (sic).*

b. *Que el accionado Ayuntamiento Municipal de las Terrenas y su respectivo alcalde, por medio de inventario de fecha 28/1/2019, depositada en la secretaria de este tribunal, procedió a depositar los documentos requeridos por el accionante, a fin de satisfacer el pedimento de información pública. Documentos que a nuestro entender satisfacen los requerimientos del accionante. Rechazando de esta forma las conclusiones del accionado (sic).*

c. *Que luego de haber verificado que la parte accionante posee en su poder todas las documentaciones que dice requerir del ayuntamiento Municipal de las Terrenas, hemos advertido que la parte accionada, también ha cumplido con el depósito y completivo de la información que solicita el accionante. Razones por las que entendemos acoger como buena y válida la acción de amparo interpuesta por el accionante e invitarlo a pasar por la secretaria del tribunal a fin de retirar la información que ha suministrado en accionado (sic).*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, señor Babar Jawaid, pretende que la sentencia recurrida sea anulada y el conocimiento de la acción de amparo sea enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a los fines de que el caso sea instruido y decidido. Tales pretensiones las fundamenta, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a. *Que el Tribunal en sus consideraciones no ha interpretado correctamente las razones que mueven al recurrente a accionar frente al Ayuntamiento, sin embargo el propósito de este Recurso de Revisión es para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicar con claridad precisa que el propósito del Recurso de Amparo era y sigue siendo recibir respuesta del Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas, respecto a las documentaciones que justifican el Recibo de Ingreso Número 0381, de fecha 12 de febrero del año 2008, por concepto de Rotura de una Mina y Uso de Suelo; toda vez que existe la sospecha de que ese recibo nada tiene que ver con el Proyecto Residencial Las Palmas Tropical (sic).

b. *Que dado a que el señor PEDRO JOSÉ BRUNO maneja distintos Proyectos de Construcción, y frente a una Querrela Penal por Abuso de Confianza, y ante las exigencias de explicaciones y rendición de cuentas, pudo haber intentado sorprender al recurrente y al propio Ayuntamiento presentando una Certificación del Recibo No.0381 de fecha 12 de febrero del 2012, mezclando recibos de pago de Otros Proyectos con los de Las Palmas Tropical (sic).*

c. *A que no fue satisfecho el petitorio de las conclusiones en el punto “Tercero: luego de comprobar y declara la existencia de la violación al derecho fundamental a la información en contra de los impetrantes Tasalet Inversiones S.R.L y Lic. Ing. Babar Jawaid, se ordene al Ayuntamiento del Municipio de Las Terrenas así como al alcalde Licdo. Antonio García George, poner de inmediato a disposición de los impetrantes Tosalet Inversiones S.R.L. y Lic. Ing. Babar Jawaid, las informaciones solicitadas que consisten en: A) Una certificación por escrito a nombre del ayuntamiento del municipio de Las Terrenas y alcalde para el proyecto Las Palmas Tropical, si el impuesto fue pagado por el señor Carlos José Bruno, por concepto de Rotura de una mina y uso de suelo, exactamente que menciona en recibo No. 0381 de fecha 12 de febrero del año 2008. B) verificación y físicamente presentación de original quintuplicada copia de recibo No.0381, de fecha 12 de febrero del año 2008, por concepto de rotura de una mina y uso de suelo,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ubicada en las parcelas No 3784 y 3785, DC. No. 7 de la provincia de Samaná, según artículo 308, de ley 176-07 del distrito nacional y los municipios (sic).

d. *A que parte de las documentaciones aportados por el ayuntamiento fueron entregados en copias poco legibles y borrosas, y que el Ayuntamiento tampoco ha dado la explicación de si el Recibo No. 0381 de fecha 12 de febrero del año 2008 guarda alguna relación con el Proyecto Las Palmas Tropical ubicado en las parcelas No 3784 y 3785, DC. No. 7 de la provincia de Samaná. Se impone LA REVISIÓN, PRIMERO: porque la Sentencia recurrida fue dictada fundamentada en documentos que no responden a los documentos requeridos por los accionan y carecen de claridad; SEGUNDO: porque el aporte de las documentaciones solicitadas y no aportadas aun, pueden impactar en procesos judiciales que cursan en otras instancias, incluida la jurisdicción penal (sic).*

e. *[...] en el presente caso el LIC. ING. BABAR JAWAID Y TOSALET INVERSIONES SRL solicitó la protección del derecho fundamental al libre acceso a la información pública mediante la acción constitucional de amparo prevista en el artículo 72 de la Carta Magna, 65 de la Ley núm. 137-11 y 29 de la ley número 200-04 (sic).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, Ayuntamiento de Las Terrenas y el señor Antonio García George, no depositaron escrito de defensa alguno aun cuando el recurso de revisión de que se trata le fue notificado, mediante el Acto núm. 149/2019, de cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son las siguientes:

1. Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00049, dictada el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.
2. Escrito introductorio de acción de amparo requerida por Babar Jawaïd contra el Ayuntamiento de Las Terrenas, depositada ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Comunicación redactada el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el Ayuntamiento de Las Terrenas y dirigida a la sociedad comercial Tosalet Inversiones, S.R.L., a los fines de informar que en el plazo previsto en la Ley núm. 200-04 se satisfaría la solicitud de entrega de información.
4. Certificación emitida por el Ayuntamiento de Las Terrenas el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).
5. Recibo de ingresos núm. 0358, emitido el veinticinco (25) de enero de dos mil ocho (2008) por el Ayuntamiento de Las Terrenas.
6. Recibo de ingresos núm. 0359, emitido el veinticinco (25) de enero de dos mil ocho (2008) por el Ayuntamiento de Las Terrenas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Recibo de ingresos núm. 0381, emitido el doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008) por el Ayuntamiento de Las Terrenas.
8. Recibo de ingresos núm. 0259, emitido el dos (2) de enero de dos mil ocho (2008) por el Ayuntamiento de Las Terrenas.
9. Carta de no objeción emitida el veintiocho (28) de enero de dos mil ocho (2008) por el Ayuntamiento de Las Terrenas.
10. Carta de no objeción emitida el dos (2) de enero de dos mil ocho (2008) por el Ayuntamiento de Las Terrenas.
11. Certificación emitida por el Ayuntamiento de Las Terrenas el veinticuatro (24) de febrero de dos mil doce (2012).
12. Certificación emitida por el Ayuntamiento de Las Terrenas el veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).
13. Registro diario de ingresos del Ayuntamiento de Las Terrenas, correspondiente a febrero de dos mil ocho (2008).
14. Acto núm. 419/2018, de doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación aportada y a los hechos alegados por las partes se advierte que el conflicto inició cuando la sociedad comercial Tosalet Inversiones, S.R.L. y el señor Babar Jawaïd solicitaron al Ayuntamiento de Las Terrenas, entre otras acciones, el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), un glosario de informaciones públicas alusivas a la construcción del proyecto residencial Las Palmas Tropical ubicado dentro de las parcelas núm. 3784 y 3785, del Distrito Catastral núm. 7, de la provincia Samaná.

Tras no obtener respuestas a su solicitud el recurrente, Babar Jawaïd, conjuntamente con la empresa Tosalet Inversiones, S.R.L., interpusieron una acción constitucional de amparo contra el Ayuntamiento de Las Terrenas, representado por su alcalde Antonio García George, a los fines de que le sean entregadas las informaciones requeridas, entre otras acciones, mediante el Acto núm. 419/2018, de doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), pues consideran que le ha sido vulnerado su derecho fundamental al libre acceso a la información pública.

Esta acción de amparo fue resuelta —acogiéndose e invitando al accionante a tomar conocimiento de las informaciones provistas en audiencia por el accionado— por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná mediante la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00049, dictada el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019); esta decisión es el objeto del recurso de revisión que nos ocupa.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. La Sentencia núm. 540-2019-SS-00049 fue dictada con ocasión de una acción de amparo y, por tanto, es susceptible del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

b. Continuando con el análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, tal recurso será interpuesto: “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Al respecto, se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “[...] el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. Plazo en que conforme a las precisiones realizadas más adelante, en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se computan los días que son hábiles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En el presente caso, de acuerdo con los elementos de prueba que reposan en el expediente, no existe constancia de que la Sentencia núm. 540-2019-SS-00049 se haya notificado al recurrente, señor Babar Jawaid, sino que este la notificó, mediante el Acto núm. 389/2019, de dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), al entonces accionado y ahora recurrido, Ayuntamiento de Las Terrenas, representado por su alcalde, señor Antonio García George. Ante tales circunstancias, y bajo el entendido de que el recurso fue interpuesto el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), es decir, antes de que el recurrente notificara la sentencia al recurrido, este tribunal infiere que el recurso fue interpuesto acorde con los términos preceptuados en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Esto en virtud del principio de favorabilidad o *pro actione*, ya que en el expediente no obra constancia alguna del momento en que al recurrente le fue notificada la sentencia.

e. Por otro lado, y continuando con el examen de la admisibilidad del recurso, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 sujeta la admisibilidad del recurso a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

g. Debido a esto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando nuestro criterio en cuanto a las medidas que tienden a garantizar una efectiva protección del derecho fundamental al libre acceso de la información pública.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

a. El recurrente, Babar Jawaid, inconforme con la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00049, interpuso el presente recurso de revisión bajo el argumento de que el tribunal *a-quo* no interpretó, en sus consideraciones, correctamente los motivos que lo llevaron a accionar en amparo en procura de informaciones públicas. En efecto, aunque la susodicha pretensión fue acogida por el tribunal de amparo, el recurrente entiende que su petitorio no se encuentra satisfecho con la decisión ahora recurrida.

b. El recurrido, Ayuntamiento de Las Terrenas, representado por su alcalde Antonio García George, no depositó escrito de defensa, aun cuando la acción recursiva de que se trata le fue notificada oportunamente con tales fines.

c. A fin de este tribunal constitucional verificar si con la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00049 se satisfacen o no las pretensiones del recurrente, entonces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante en amparo, señor Babar Jawaïd, y, en consecuencia, se tutela el derecho fundamental de acceso a la información pública, debe dilucidar en qué consistían estas pretensiones para analizar las respuestas suministradas por el tribunal de amparo y, a partir de ahí, verificar si el recurso que nos ocupa tiene méritos suficientes para revocar la decisión atacada.

d. En efecto, conforme al ordinal tercero del petitorio formulado en el escrito introductorio de la acción constitucional de amparo el señor Babar Jawaïd y la sociedad comercial Tosalet Inversiones, S.R.L., solicitaron que se ordenase al Ayuntamiento de Las Terrenas, representado por su alcalde Antonio García George, entregar las siguientes informaciones:

a. Una certificación por escrito a nombre del Ayuntamiento Municipio de Las Terrenas y alcalde para el proyecto Las Palmas Tropical, si el impuesto fue pagado por el señor Carlos José Bruno por concepto de ROTURA DE UNA MINA Y USO DE SUELO, exactamente que mencionada en Recibo No. 0381 de fecha 12 de febrero del 2008 (sic).

b. Verificación y físicamente presentación de original Quintuplicada copia de Recibo No. 0381 de fecha 12 de febrero del 2008, por concepto de Rotura de Una Mina y Uso de Suelo, ubicado en las Parcelas No. 3784 y 3785 D.C. No 7 De La Prov. De Samaná, según Artículo 308 de Ley 176-07 Distrito Nacional y los Municipios (sic).

c. Fotocopia de las páginas de Registros Contables, Numero de Orden cada recibo de los impuestos registrado en fecha de meses de enero y febrero del 2008, como se especificado en cumplimiento los artículos 15 núm. (5), 155 núm. (9), artículo 363 inciso (a) y artículo 364, párrafo (1) de la Ley 176-07 (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Copia de Carta de No Objeción aprobado de fecha 12 de febrero del 2008 se hace constar que Ayuntamiento de Las Terrenas no tiene objeción por ROTURA DE MINA y Uso de Suelo ubicado en las parcelas No. 3784 y 3785 de D.C. No. 7 de Prov. De Samaná, por lo cual todos los impuestos ya se pagaron en el mes de enero del 2008 por Uso de Suelo, Construcción y Lotificación como detalle en el cuerpo de este Recurso de Amparo (sic).

e. Todos los Documentos y Planos soporte Concepto Industrial Proyecto de Rotura de Mina en mismo parcelas correspondientes de Proyecto Residencial Las Palmas Tropical ubicado en las parcelas No. 3784 y 3785 [sic].

e. Dicha acción de amparo, resuelta mediante la sentencia recurrida, procuró tanto la entrega de informaciones públicas ligadas al desarrollo del proyecto residencial Las Palmas Tropical como la aclaración de si el pago de unos impuestos se realizó en ocasión del susodicho proyecto o por la rotura de una mina y uso de suelo dentro de las parcelas núm. 3784 y 3785, del Distrito Catastral núm. 7, de la provincia Samaná.

f. Ahora bien, el tribunal *a-quo* en respuesta a estas pretensiones, y para acoger la acción de amparo, manifestó lo siguiente:

Que el accionado Ayuntamiento Municipal de las Terrenas y su respectivo alcalde, por medio de inventario de fecha 28/1/2019, depositada en la secretaria de este tribunal, procedió a depositar los documentos requeridos por el accionante, a fin de satisfacer el pedimento de información pública. Documentos que a nuestro entender satisfacen los requerimientos del accionante. Rechazando de esta forma las conclusiones del accionado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que luego de haber verificado que la parte accionante posee en su poder todas las documentaciones que dice requerir del ayuntamiento Municipal de las Terrenas, hemos advertido que la parte accionada, también ha cumplido con el depósito y completivo de la información que solicita el accionante. Razones por las que entendemos acoger como buena y válida la acción de amparo interpuesta por el accionante e invitarlo a pasar por la secretaria del tribunal a fin de retirar la información que ha suministrado en accionado [sic].

g. Los documentos aludidos por el tribunal *a-quo*, con ocasión de los cuales sostiene que las pretensiones del accionante en amparo quedaron satisfechas tanto por las informaciones que posee —de acuerdo con las pruebas que él depositó— como por aquellas aportadas por el Ayuntamiento de Las Terrenas, previo a la audiencia de clausura de los debates, son los siguientes:

- Carta de no objeción emitida el dos (2) de enero de dos mil ocho (2008), por el Ayuntamiento de Las Terrenas en la cual se hace constar que

este Honorable Ayuntamiento no tiene objeción a la lotificación y el área verde dejada en el proyecto LAS PALMAS TROPICAL ubicado en la parcela No. 3785 (parte), 3784 (parte) del D. C. No. 7 de la provincia de Samaná de este Municipio de Las Terrenas, ya que dicho proyecto ha presentado los planos correspondientes y ha pagado el impuesto correspondiente de la lotificación a esta institución.

- Recibo de ingresos núm. 0259, emitido el dos (2) de enero de dos mil ocho (2008) por el Ayuntamiento de Las Terrenas donde acredita haber recibido del proyecto Las Palmas Tropical el monto de ciento cincuenta mil pesos (\$150,000.00)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por concepto de “lotificación de 20 lotes ubicados [...] 3785 (parte) y 3784 D. C. No. 7 de la Prov. de Samaná”.

- Recibo de ingresos núm. 0358, emitido el veinticinco (25) de enero de dos mil ocho (2008) por el Ayuntamiento de Las Terrenas, donde acredita haber recibido de Las Palmas Tropical (obra grande) el monto de doscientos sesenta y un mil doscientos cincuenta pesos (\$261,250.00) por concepto de “pago de impuesto del 5% uso de suelo para la construcción de dicho proyecto ubicado en la parcela No. 3785 y 3785 D.C. No. 7 de la Prov. de Samaná”.

- Recibo de ingresos núm. 0359, emitido el veinticinco (25) de enero de dos mil ocho (2008) por el Ayuntamiento de Las Terrenas, donde acredita haber recibido de Las Palmas Tropical (obra grande) el monto de ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$168,750.00) por concepto de “pago del derecho a construcción para el proyecto Las Palmas Tropical ubicado en la parcela No. 3785 y 3785 D.C. No. 7 de la Prov. de Samaná”.

- Carta de no objeción emitida el veintiocho (28) de enero de dos mil ocho (2008) por el Ayuntamiento de Las Terrenas, donde hace constar, entre otras cosas:

[...] que este Honorable Ayuntamiento no tiene objeción que se construya el proyecto LAS PALMAS TROPICAL (ABRA GRANDE) ubicado en las parcelas No. 3784 y 3785 del D. C. No. 7 de la provincia de Samaná de este Municipio de Las Terrenas ya que dicho proyecto ha presentado los planos correspondientes y ha pagado los impuestos correspondientes del uso de suelo y construcción.

- Recibo de ingresos núm. 0381, emitido el doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008) por el Ayuntamiento de Las Terrenas, donde acredita haber recibido del señor

Expediente núm. TC-05-2019-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Babar Jawaid contra la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00049, dictada el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carlos José Bruno el monto de doscientos cincuenta mil pesos (\$250,000.00) por concepto de “pago de impuestos para la rotura de una mina y uso de suelo para la construcción del proyecto Las Palmas Tropical ubicado en la parcela No. 3784 y 3785 D.C. de Samaná Las Terrenas R.D.”.

- Registro diario de ingresos al Ayuntamiento de Las Terrenas correspondiente a febrero de dos mil ocho (2008), donde se detallan los movimientos financieros de dicho ente edilicio durante ese período.
- Certificación emitida por el Ayuntamiento de Las Terrenas el veinticuatro (24) de febrero de dos mil doce (2012), en la cual se hace constar:

[...] que este honorable Ayuntamiento Municipal con la facultad que le confiere la ley 176-07, certifica que en los archivos de esta honorable institución se encuentran registrados los recibos No. 0359 de fecha 28 de enero de año 2008, por concepto de pago de derechos de construcción, recibo No. 0358 de fecha 28 de enero del año 2008, por concepto de pago de uso de suelo y recibo No. 0259 de fecha 02 de enero del año 2008, ascendiente a la suma de: 580,000.00, todo por concepto de pago de arbitrios Municipales correspondientes a uso de suelo, construcción y lotificación.

- Certificación emitida por el Ayuntamiento de Las Terrenas el veinte (20) de junio de dos mil doce (2012), en la cual se hace constar:

[...] que en los libros de este Cabildo se encuentran registrados los recibos Nos. 0358 por un monto de RD\$261,250.00 pago que corresponde al pago de uso de suelo, el recibo No. 0359 por un monto de RD\$168,750.00 pago de construcción de fecha 28/01/2008 a nombre del proyecto Las Palmas Tropical, además del recibo No 259 por el Monto de RD\$150,000.00 pago



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uso de suelo de fecha 03/01/2008 a nombre del proyecto Las Palmas Tropical y el Recibo No. 381 por Monto de RD\$250,000.00 pago uso de suelo de fecha 12/02/2008 a nombre del Señor Carlos José Bruno.

- Acto núm. 419/2018, de doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas.
- Comunicación dirigida a la sociedad comercial Tosalet Inversiones, S.R.L., redactada el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el Ayuntamiento de Las Terrenas, a fin de notificar que “[...] estamos en la disposición de ofrecer la información por ustedes solicitadas en fecha 12 de noviembre de 2018, según nos ordena la ley de libre acceso a la información 200-04 [...]. Dentro del plazo permitido estaremos dando respuesta a su pedido”.
- Certificación emitida por el Ayuntamiento de Las Terrenas el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la cual se hace constar que “las informaciones solicitadas a este Ayuntamiento Municipal sobre la confirmación de pago del recibo 0381, de fecha 12 de febrero del año 2008, son auténticas y están registradas en nuestros archivos, así como el concepto que explican los recibos”.

h. A partir de los documentos anteriores, este tribunal verifica, en lo concerniente a la satisfacción del requerimiento de informaciones públicas realizado por el señor Babar Jawaid al Ayuntamiento de Las Terrenas, que:

1. La certificación solicitada a los fines de precisar el objeto o concepto del impuesto pagado, el doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008), y cuya constancia es el Recibo núm. 0381, fue emitida por el ente edilicio el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). En dicha certificación se precisa que “las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informaciones solicitadas a este Ayuntamiento Municipal sobre la confirmación de pago del recibo 0381, de fecha 12 de febrero del año 2008, son auténticas y están registradas en nuestros archivos, así como el concepto que explican los recibos”; por tanto, tal y como precisa el juez *a-quo*, esta pretensión de suministro de información pública quedó satisfecha con la emisión de este documento.

2. El ejemplar solicitado al Ayuntamiento de Las Terrenas del Recibo núm. 0381, emitido el doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008), consta dentro de los documentos aportados por el recurrente en revisión y accionante en amparo, por lo que también este requerimiento de información pública fue satisfecho.

3. La fotocopia del registro contable diario de ingresos realizado por el Ayuntamiento de Las Terrenas, correspondiente a febrero de dos mil ocho (2008), también se encuentra dentro de las pruebas suministradas al expediente corroborando la emisión, entre otros, del Recibo núm. 0381. Esto revela que este aspecto de la solicitud también se satisfizo.

4. Ahora bien, en lo que corresponde al registro contable de ingresos al Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas inherente al mes de enero del año 2008, no obra constancia de que se le haya suministrado esta información al recurrente y accionante en amparo. De ahí se desprende que este requerimiento no fue satisfecho.

5. La entrega de una copia de la carta de no objeción a la rotura de mina y uso de suelo emitida por el Ayuntamiento de Las Terrenas el doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008), en relación con el proyecto residencial Las Palmas Tropical, ubicado dentro de las parcelas núm. 3784 y 3785, del Distrito Catastral núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, no figura dentro del expediente que nos ocupa como uno de los documentos contentivos de informaciones públicas entregados a la parte recurrente y accionante en amparo. En ese sentido este aspecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la solicitud de información pública presentada por el recurrente tampoco fue satisfecho.

6. Por último, no obra evidencia en el expediente de que los documentos y planos alusivos a la rotura de mina ubicada dentro de las parcelas núm. 3784 y 3785, del Distrito Catastral núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, donde yace el proyecto Las Palmas Tropical, se hayan entregado al recurrente y accionante en amparo. De ahí que, en consecuencia, también se infiera que no se satisfizo esta última pretensión de entrega de informaciones públicas formulada por el recurrente y accionante en amparo.

i. Es atendiendo a la naturaleza de la acción de amparo que este tribunal constitucional infirió que el juez constitucional “se limita a restaurar un derecho fundamental que ha sido violentado” [Sentencia TC/0187/13, de veintiuno (21) de octubre de dos mil (2013)]. En efecto, a partir de lo anterior es posible colegir que el reconocimiento de la violación al derecho fundamental no es suficiente para alcanzar su protección, sino que el juez debe ordenar las medidas más pertinentes —de acuerdo con las particularidades del caso concreto— para que la vulneración termine y la efectividad del derecho conculcado, en consecuencia, pueda ser restaurada a su titular.

j. En efecto, cuando las medidas u ordenanzas determinadas como viables por el juez de amparo, a fin de restaurar el derecho fundamental conculcado, no son sobradamente apropiadas o efectivas, sino que resultan insuficientes, el carácter operativo de la decisión de amparo pierde toda su efectividad al punto de que impide salvaguardar el derecho y, al mismo tiempo, la hace revocable por contravenir los preceptos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Tal es el caso de la especie, pues el análisis efectuado por el tribunal *a-quo* es insuficiente en la medida de que al momento de valorar las pretensiones del accionante en amparo —ahora recurrente en revisión— y cotejarlas con los elementos probatorios que yacen en el expediente, el juez no constató que la documentación contentiva de información pública aportada por las partes al proceso no solventa —en su totalidad— la disputa ventilada entre el señor Babar Jawaid y el Ayuntamiento de Las Terrenas. Esto en virtud de que hay informaciones públicas que no han sido entregadas, de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, al requirente, a pesar de haberlas solicitado previamente y procurar su entrega por la vía jurisdiccional del amparo.

l. Por tales motivos, ante la insuficiencia en la tutela conferida por el tribunal *a-quo* para proteger el derecho de acceso a la información pública del señor Babar Jawaid, ha lugar a revocar la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00049, dictada el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

m. Revocada la sentencia recurrida y en consonancia con lo indicado en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), es menester del Tribunal Constitucional —aplicando los principios rectores del proceso de amparo— conocer de la acción de amparo de que se trata.

n. Antes de valorar los méritos de la acción de amparo, es preciso que nos detengamos a analizar la pertinencia del planteamiento del Ayuntamiento de Las Terrenas, representado por su alcalde Antonio García George, en el sentido de que la acción de amparo no es la vía adecuada para canalizar las pretensiones de entrega de informaciones públicas. De ahí que tales requerimientos, conforme a lo planteado por el accionado, hacen la acción notoriamente improcedente, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2019-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Babar Jawaid contra la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00049, dictada el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Al respecto, conviene recordar que en la Sentencia TC/0646/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este colegiado constitucional estableció que

[...] estamos en presencia del derecho fundamental al libre acceso a la información pública, el cual ha sido consagrado en el artículo 49.1 de la Constitución dominicana y desarrollado por Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública y su reglamento. Este Tribunal Constitucional, en su quehacer jurisprudencial, ha reconocido en la acción de amparo una vía idónea para tutelar el derecho de libre acceso a la información pública, desarrollando una apreciable doctrina en relación con la relevancia constitucional que supone este derecho para el fortalecimiento de la democracia, cuyo ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los poderes públicos.

p. Asimismo, resaltando la efectividad del amparo como vía para solventar las disputas en materia de libre acceso a la información pública, en la Sentencia TC/0405/17, de uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017), indicamos que

[...] si bien es cierto que este derecho se encuentra regulado —tanto lo referente a la solicitud como a la entrega de información— por la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, y por el Decreto núm. 130-05, contentivo del reglamento de aplicación del citado texto de ley; no menos cierto es que cuando de dicho proceso administrativo —tendente al suministro de informaciones públicas— se desprende alguna actuación u omisión que limite, lesione o amenace con violentar el citado derecho fundamental, es al juez de amparo que le corresponde evaluar el caso y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptar las medidas de rigor para remediar la situación, a fin de garantizar su efectiva protección.

q. En efecto, en relación con el medio de inadmisión planteado por el Ayuntamiento de Las Terrenas, representado por su alcalde Antonio García George, se precisa reiterar los precedentes anteriores en virtud del principio del *stare decisis* horizontal y rechazar el medio de inadmisión de que se trata. Esto tras estimar que al tratarse de una acción constitucional de amparo que persigue la entrega de informaciones públicas manejadas por dicho ente edilicio respecto del proyecto residencial Las Palmas Tropical, ubicado dentro de las parcelas núm. 3784 y 3785, del Distrito Catastral núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, y que no le han sido entregadas al requirente dentro de los términos previstos en la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública; el amparo se perfila como el proceso de justicia constitucional adecuado para tutelar el derecho fundamental afectado con la omisión del cabildo.

r. Como se ha venido afirmando, el señor Babar Jawaid procura la entrega de las informaciones de carácter público que solicitó mediante Acto núm. 419/2018, de doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en relación con el proyecto residencial Las Palmas Tropical ubicado en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná. De manera que el silencio del cabildo en relación con la entrega de todas las documentaciones solicitadas, a su consideración, comporta una violación a su derecho fundamental a acceder a las informaciones públicas requeridas.

s. La parte accionada en amparo, Ayuntamiento de Las Terrenas, representado por su alcalde Antonio García George, plantea el rechazo de la acción, en cuanto al fondo, porque todos los documentos que le concierne suministrar fueron entregados al señor Babar Jawaid, previo a estos depositarse formalmente ante la secretaría del tribunal *a-quo*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. El artículo 49.1 de la Constitución dominicana preceptúa el derecho fundamental que tiene toda persona a acceder a las informaciones públicas en los términos siguientes:

Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;

u. La lectura del texto anterior nos señala que es titular del derecho a acceder a la información pública, libremente, toda persona —física o jurídica, pública o privada—, sin menoscabo de su condición o interés particular para deducir el alcance de su legitimación, a fin de reclamar este derecho y que, en efecto, le sea entregada la información pública en arreglo a las disposiciones esbozadas en la Constitución y las leyes que regulan la materia.

v. De ahí que, bajo el fuero de este derecho fundamental, no es razonable concluir, como pretende la parte accionada, que por el hecho de figurar depositado en el expediente un dossier de documentos ligados a las pretensiones del accionante en amparo estas quedaron satisfechas y, en consecuencia, el amparo carece de méritos; pues, tal y como precisamos más arriba, es cierto que dentro de esa documentación reposan algunas de las informaciones públicas reclamadas por el señor Babar Jawaid; empero, hay otras que no han sido aportadas y, en consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es posible concluir que la lesión al derecho fundamental de referencia quedó cubierta.

w. En efecto, de acuerdo con el Acto núm. 419/2018, de doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y al ordinal tercero del petitorio de la presente acción constitucional de amparo, el señor Babar Jawaïd requirió —entre otras cosas— del Ayuntamiento de Las Terrenas, representado por su alcalde Antonio García George, lo siguiente: [...] d) copia de carta de no objeción aprobada el doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008), en relación con la rotura de mina y uso de suelo dentro de las parcelas núm. 3784 y 3785, del Distrito Catastral núm. 7, de la provincia de Samaná y e) todos los documentos y planos relacionados a la rotura de mina ubicada dentro de las parcelas núm. 3784 y 3785, del Distrito Catastral núm. 7, de la provincia de Samaná, donde se construye el proyecto residencial Las Palmas Tropical.

x. El artículo 2 de la Ley núm. 200-04, General del Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), expresa que

Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtener copia de los 3 documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

y. Este colegiado ya se ha pronunciado —en varias ocasiones— en relación con el citado derecho al libre acceso a la información pública, indicando que tiene rango constitucional [sentencias TC/0011/12, de tres (3) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0042/12, de veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012) y TC/0052/13, de nueve (9) de abril de dos mil trece (2013)]. De igual forma, en tales ocasiones ha reiterado el criterio de que el libre acceso a la información pública aplica siempre que la información no sea de carácter personal —cuya exigencia se formaliza por vía de la acción de hábeas data—, ya que uno de los objetivos fundamentales de la desagregación de este derecho es “propiciar la transparencia y controlar la corrupción en la administración pública” [Sentencia TC/0039/14, de veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014)].

z. De ahí que este derecho fundamental sea considerado como un mecanismo para dilucidar el manejo dado a los recursos asignados a los entes, órganos y organismos de la administración pública, pues de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia TC/0042/12, de veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012):

tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos. (...), asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aa. En ese mismo tenor, en la Sentencia TC/0317/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) —que cita la Sentencia TC/0052/13—, el Tribunal indicó que

conforme al artículo 75.12 de la Constitución “todas las personas tienen el deber de [v]elar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública”, existe una vinculación entre el derecho a la información pública y dicho deber fundamental que radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

bb. En el presente caso, los elementos probatorios revelan que la información solicitada ciertamente posee un carácter público y, por ende, su suministro a cualquiera que la solicite —como sucede con el señor Babar Jawaid— tiende a garantizar un mínimo de transparencia y control. En este caso concreto, dicha fiscalización recae sobre las informaciones públicas que maneja dicho ente edilicio en relación con el desarrollo del proyecto residencial Las Palmas Tropical y el pago de impuestos por la rotura de una mina y uso de suelo dentro de las parcelas núm. 3784 y 3785, del Distrito Catastral núm. 7, de la provincia Samaná.

cc. Así, tras analizar las pruebas aportadas al proceso, ha quedado revelado que el accionante solicitó al Ayuntamiento de Las Terrenas la entrega de las informaciones públicas de referencia, a lo que este último no ha obtemperado en su totalidad; por tanto, considerando que el accionado en amparo no ha entregado el cohorte de la información aludida, estimamos que ha incurrido en la violación, por omisión, del derecho fundamental al libre acceso a la información pública del señor Babar Jawaid.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dd. Por consiguiente, ha lugar a admitir la acción de amparo interpuesta por el señor Babar Jawaid, en cuanto a la forma, y, en cuanto al fondo, acogerla en los términos que se hacen constar en el dispositivo de esta sentencia.

ee. Además, para garantizar la efectiva restauración del derecho fundamental conculcado y cumplimiento de lo ordenado, el legislador, en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, ha establecido: “La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

ff. La anterior disposición se complementa con la imposición de una astreinte, conforme los términos del artículo 93 de la precitada ley como único medio para compeler a la parte agravante al cumplimiento de las medidas adoptadas, en aras de una pronta y efectiva restauración de los derechos afectados.

gg. En el caso también resulta oportuno precisar que, en relación con la astreinte, este tribunal ha fijado el criterio de que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una indemnización resarcitoria de daños y perjuicios que pudieran ser causados por una determinada persona, por lo que su eventual liquidación podría favorecer a la sociedad, por intermedio de las instituciones estatales dedicadas a resolver determinadas problemáticas sociales, preferiblemente con cierto grado de afinidad al objeto del litigio o a los accionantes —sentencias TC/0048/12, TC/0344/14 y TC/0438/17—. En ese tenor, ha lugar a fijar una astreinte bajo los términos establecidos en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Babar Jawaid contra la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00049, dictada el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Babar Jawaid, representado por su alcalde Antonio García George y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00049.

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, y **ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo interpuesta por Babar Jawaid contra el Ayuntamiento de Las Terrenas, representado por su alcalde Antonio García George.

CUARTO: ORDENAR al Ayuntamiento de Las Terrenas, representado por su alcalde Antonio García George, la entrega inmediata de las informaciones públicas que le fueron solicitadas y aun no le han sido entregadas, a saber: a) copia de carta

Expediente núm. TC-05-2019-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Babar Jawaid contra la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00049, dictada el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de no objeción aprobada el doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008) por el Ayuntamiento de Las Terrenas, en relación con la rotura de mina y uso de suelo dentro de las parcelas núm. 3784 y 3785, del Distrito Catastral núm. 7, de la provincia Samaná; b) todos los documentos y planos relacionados a la rotura de mina ubicada dentro de las parcelas núm. 3784 y 3785, del Distrito Catastral núm. 7, de la provincia Samaná, donde se construye el proyecto residencial Las Palmas Tropical y c) el registro contable de ingresos al Ayuntamiento de Las Terrenas inherente al mes de enero de dos mil ocho (2008).

QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral cuarto del presente dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días, a contar desde la notificación de la presente sentencia.

SEXTO: IMPONER una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del Ayuntamiento de Las Terrenas, representado por su alcalde Antonio García George, a favor del accionante en amparo, señor Babar Jawaid.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

OCTAVO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente y accionante en amparo, señor Babar Jawaid, y a la parte recurrida y accionada en amparo, Ayuntamiento de Las Terrenas, representado por su alcalde Antonio García George.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Babar Jawaid contra la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00049, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal

Expediente núm. TC-05-2019-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Babar Jawaid contra la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00049, dictada el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Expediente núm. TC-05-2019-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Babar Jawaid contra la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00049, dictada el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario